



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, abril seis de dos mil veintidós

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria N° 10 Cancelación de Registro Civil |
| Interesado | José Alejandro Rúa Zea |
| Radicado | 5001-8-10-011- 2022-00101 -00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia N° 57 |
| Temas y Subtemas | Cancelación de Registro Civil de Nacimiento |
| Decisión | Estimación súplica |

De conformidad con el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio de jurisdicción Voluntaria-artículo 577-10 y 579-2 CGP- cuyo pronunciamiento se **expresará por escrito**, con fundamento en los siguientes razonamientos:

1°) Conforme lo reglado en el artículo 278 inciso 3° N° 2° CGP, en el presente juicio **no hay pruebas que practicar**, puesto que las de orden documental que se adosaron al libelo se tuvieron en su valor legal probatorio pertinente en auto de decreto de pruebas, razón por la cual emite **SENTENCIA ANTICIPADA**, con adhesión a lo enunciado, en los siguientes términos:

El señor José Alejandro Rúa Zea, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida, instaura demanda de **Jurisdicción Voluntaria - Cancelación de Registro Civil de Nacimiento**.

SUPLICAS

El petente propende, en esencia, por la obtención del siguiente pronunciamiento:

*"...PRIMERA: Se decrete la cancelación de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial **01301179 que reposa en la Notaría Once (11) del círculo de Medellín** con fecha de nacimiento 29 de mayo de 1960; y el registro civil de nacimiento con indicativo serial número **1638617 que reposa***



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

en la Notaría Doce (22) (sic) del Círculo de Medellín, ambos a nombre del señor JOSÉ ALEJANDRO RUA ZEA con fecha de nacimiento 29 de enero de 1962.

SEGUNDA: Se ordene como única identificación el registro civil con fecha de inscripción 04 de agosto de 2021, que fue corregido mediante escritura pública 1639 de fecha 04 de agosto de 2021 y donde consta es el nombre correcto es JOSE ALEJANDRO RUA ZEA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.611.224 y su fecha de nacimiento 29 de enero de 1960.

TERCERA: De conformidad con lo estatuido en numeral 5 del artículo 104 de la ley 1260 de 1970, se oficie a las Notarías Once (11) y Doce (12) del Círculo de Medellín, para que en su deber de colaborar con la Justicia, remitan o manden...a civiles de nacimiento con indicativo serial 01301179 y 1638617 respetivamente (sic).

CUARTA: Se ordene el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de los señores Miguel Ángel Rúa Zea y Libia Zea González..."

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

Sustentáculo de la causa petendi reseñada, son los hechos que básicamente, se compendian, así:

Consigna el libelo demandatorio que el señor José Alejandro Rúa Zea nació en la ciudad de Medellín el día 29 de enero de 1960, tal y como quedó consignado en la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Cayetano.

Que el día 20 de agosto de 1962 el señor Oscar Rúa, padre del hoy demandante, inscribió ante la Notaría Cuarta de Medellín el nacimiento de su hijo anotando como fecha de nacimiento el 29 de enero de 1960 y su nombre como José Ignacio.

El pasado 4 de agosto el actor mediante escritura pública 1639 rendida ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, procedió a corregir el registro civil referido en párrafo anterior, a fin de que su nombre figurara de la misma manera que en su partida de bautismo, esto es, José Alejandro Rúa Zea.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Narra el libelo demandatorio, que el señor José Alejandro desconoce las razones por las cuales su hermano Miguel Ángel Rúa Zea (ya fallecido) el 30 de octubre de 1975 registró nuevamente su nacimiento ante la Notaría Once de Medellín bajo el indicativo serial 01301179, ni por qué su madre Libia Zea González (ya fallecida) el día 30 de enero de 1976 registró de nuevo su nacimiento ante la Notaría Doce de esta ciudad bajo el indicativo serial 1638617, que a la fecha ambos registros civiles se encuentran vigentes.

Señala que dichas oficinas notariales pudieron incurrir en la nulidad de que trata el numeral 5° del artículo 104 de Decreto 1260 de 1970 al expedir registros civiles de nacimiento sin solicitar la partida de bautismo del señor José Alejandro Rúa Zea, documento antecedente exigido por ley, y/o una certificación de la Registraduría Nacional donde dieran cuenta que dicha persona no hubiera sido ya registrada.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de febrero 25 de 2022, se admitió la demanda, se dispuso imprimirle el trámite indicado en la Sección Cuarta, Título Único, artículos 577 y ssgts CGP, esto es, el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Mediante auto de marzo 18 pasado, se otorgó valor legal probatorio pertinente la documentación aportada en el libelo genitor, conforme a los postulados del artículo 579, Numeral 2° CGP.

Concluida la etapa probatoria, es la oportunidad de emitir fallo que defina la suplica alegada.

ASPECTOS LEGALES

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 84 de 1993, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 1994, se tiene que el acta de nacimiento de un inscrito, funge en calidad de documento antecedente para la expedición de la cedula de ciudadanía, el cual constituye documento irremplazable cuando se trata de acreditar la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones que exijan la prueba de tal calidad y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a estar plenamente identificados, por lo que su vulneración afecta de manera directa al ciudadano en particular y a la sociedad en particular.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El artículo 5° parágrafo 1° ordinal 18 del Decreto 2272 de 1989, atribuye a la jurisdicción de Familia-en primera instancia- la competencia para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera de intervención judicial.

Con sujeción a los dispuesto en el ordinal 11 del canon 577 Cgp, por vía del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se agota las suplicas de **“corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”**.

El Decreto 1260 de 1970, estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, consigna además de la definición de algunos términos que son de uso común, el derecho al nombre y la forma de su protección, especialmente en el título IX, contempla los procedimientos a seguir cuando de corrección o reconstrucción de actas de folios se trate.

Dentro de las definiciones a destacar, se halla la referente al estado civil, terminología que en el Código Civil tuvo a su alcance en el artículo 346, hoy derogado por el artículo 123 del Decreto 1260 de 1970, que al efecto establecía que el estado civil era “...la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”. Esta definición cambió de connotación al entrar en vigencia el Decreto en cita, que estableció que el estado civil: “...es su situación jurídica en familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescindible y su asignación corresponde a la ley.”

Siendo como se ha visto el estado civil es la situación jurídica del individuo, respecto a otros individuos de la sociedad, en razón de los vínculos de parentesco, es dicho sujeto, el legitimado a reformarlo o modificarlo y podrá hacerlo por sí mismo, o a través de su representante legal o sus herederos. Tal reforma de modificación podrá hacerse por vía judicial, así lo han autorizado los artículos 3° y 6° del Decreto 999 de 1988, cuando se desee sustituir o corregir un registro con la finalidad de fijar la entidad personal de un individuo.

CONSIDERACIONES

El interesado en el presente juicio, depreca expedición de orden judicial dirigida a las Notarías 11 y 12 de Medellín, para que proceda a la cancelación de los folios de registro civil de nacimiento del actor, bajo indicativos seriales 01301179 y 1638617 respectivamente, puesto que contiene una información contraria a la realidad, **dado que aquel nació el 29 de enero de 1960 tal y como consta en la partida de bautismo expedida por la Parroquia**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de San Cayetano y en el acta de nacimiento rendida ante la Notaría Cuarta de Medellín, corregido posteriormente por escritura pública 1639 de agosto 4 de 2021, petición que está llamada al éxito puesto que:

De la labor comparativa de los folios de registro civil de nacimiento aportados por el interesado, esta judicatura encuentra SIMILITUDES, según las cuales, en los tres se advierte que los padres del inscrito son los señores **Oscar Rúa Estrada y Libia Zea González**, su nombre José Alejandro Rúa Zea y la ciudad de nacimiento Medellín, no así acontece con la fecha de nacimiento, pero se aprecia que el acta de registro civil de nacimiento expedida por la Notaría Cuarta de Medellín fue inscrita con antelación a los expedidos por las Notarías Once y Doce de esta ciudad, lo que arroja certeza de la validez de aquella.

Se advierte entonces que los datos contenidos en el folio de registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta de Medellín, libro 21, folio 279 y posteriormente corregido mediante escritura pública 1639 de agosto 4 de 2021 e indicativo serial 61863349, corresponde realmente al suplicante y así entonces habrá de ordenarse la cancelación de los registros civiles de nacimiento que reposan en las Notarías Once y Doce de esta ciudad, bajo indicativos seriales 01301179 y 1638617 respectivamente.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín–Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los registros civiles de nacimiento que reposan en las Notarías Once y Doce de esta ciudad, bajo indicativos seriales 01301179 y 1638617 respectivamente, por virtud a los planteamientos indicados en la parte expositiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las referidas oficinas para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219546c8413eee0d0ae73820f2ce1641116e4cf149b1595e397f15aba3a364
20

Documento generado en 06/04/2022 05:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>